

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	17/06/2026 19:29	Fecha/hora resolución	17/06/2026 20:55
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001113
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Prótesis Auditivas		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000101	10/06/2026 16:55	HEILYN PEREIRA VARGAS	CRESTA DE OLA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00938-2026, notificada de forma íntegra el 5 de junio de 2026, esta División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cresta de Ola, Sociedad Anónima, confirmando el acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102306.

II. Que el 9 de junio de 2026, la representante legal de la empresa Cresta de Ola S.A. interpuso formalmente el documento denominado gestión de aclaración y adición con solicitud de revisión y revocatoria de la referida resolución.

III. Que en el trámite de la presente gestión se han observado los plazos y las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y EL ALCANCE DE LA FIGURA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley, permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República.

En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."* Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: *"Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto."*

Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó lo siguiente: *"Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica enclara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar,teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento".*

Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración lo que pretenden es aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 251 de su Reglamento (RLGCP), las partes podrán solicitar aclaración o adición de las resoluciones definitivas dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Al verificarse que la resolución final fue notificada de forma íntegra el 5 de junio de 2026 y la gestión fue presentada el 9 de junio de 2026, se constata su interposición en tiempo, por lo que procede su examen admisible.

No obstante su oportunidad cronológica, como se ha indicado, esta Contraloría General ha determinado de forma reiterada que la adición y aclaración constituye un mecanismo procesal de alcance estrictamente limitado. Su objeto exclusivo es subsanar omisiones formales, corregir errores materiales evidentes o aclarar extremos oscuros o ambiguos que impidan la comprensión o ejecución del fallo, sin que resulte jurídicamente viable utilizar esta figura como una instancia de alzada o una vía para cuestionar el razonamiento fáctico-jurídico del órgano de control, replantear argumentos ya examinados o procurar de forma encubierta la modificación sustancial de lo resuelto.

La lectura integral de la diligencia presentada por la gestionante permite inferir que sus alegatos no se dirigen a señalar oscuridades de redacción, sino a manifestar su abierta disconformidad con la valoración de la prueba técnica efectuada por esta División, pretendiendo reabrir el debate de fondo e intentar revertir la exclusión técnica de su oferta, lo cual deviene en una improcedencia manifiesta que justifica el rechazo de la gestión. Sin perjuicio de ello, por el elemental principio de transparencia, se procede a dar respuesta puntual a cada extremo de lo planteado.

II. SOBRE LOS ASPECTOS QUE LA RECURRENTE SOLICITA ACLARAR CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA

1) Sobre la alegada falta de valoración del contenido material de la certificación de Owen Olende y la aplicación del Principio de Prevalencia del Contenido sobre la Forma (Punto 1 de Aclaración)

Criterio de la División: La empresa gestionante afirma que la resolución R-DGP-SICOP-00938-2026 incurrió en un vicio de formalismo y en una omisión de análisis al desestimar la nota suscrita por el señor Owen Olende. Sostiene que esta División se centró en aspectos accesorios (como la ausencia inicial de la apostilla o la oficialidad del firmante) e ignoró los folios 094 a 098 de su propuesta original, donde se aportó una certificación notarial de cumplimiento. Argumenta que se violentó el artículo 8, inciso e) de la Ley General de Contratación Pública (Prevalencia del contenido sobre la forma), por cuanto el documento acreditaba el cumplimiento de la norma IEC 60601-2-66:2019 y el informe de prueba No. 104844716MIN-006.

Al respecto, esta División de Contratación Pública rechaza los cuestionamientos de la recurrente, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos.

Bajo la apariencia de una solicitud de aclaración, la empresa Cresta de Ola S.A. pretende que este órgano contralor varíe lo resuelto en la resolución de marras y pretende que se le otorgue otro valor probatorio a un documento que como él mismo afirma, ya constaba dentro del expediente, lo cual constituye una revisión de fondo que resulta improcedente por la vía aclaratoria.

En los procedimientos de compra pública de equipos médicos donde el pliego de condiciones exige muestras, la constatación física y material del bien por parte de la Administración prevalece sobre las manifestaciones documentales unilaterales incorporadas en las ofertas. La razón de ser de las muestras es precisamente esa, fungir como un medio de verificación del cumplimiento, una comprobación del ajuste de los insumos que se pretende ofrecer y el pliego de condiciones en el que se consolida la necesidad administrativa. El análisis práctico ejecutado por la especialista en audiología de la CCSS —donde se determinó que el portapilas de la recurrente no cumplía con la seguridad requerida para el porta pila — constituye un hallazgo técnico objetivo que presenta un peso mayor que las declaraciones genéricas por escrito aportadas en la oferta original, las cuales no pudieron sostenerse frente a la revisión del producto físico. Entenderlo de forma diferente, implica que del todo la verificación de las muestras no tenga valor alguno, si la forma de rebatirlas es a través de una nota del fabricante en el que se exprese el cumplimiento de una especificación técnica.

El Informe de Recomendación para el acto final emitido por la CCSS para este procedimiento establece con claridad que la oferta fue excluida para las líneas 1, 2 y 3 por lo siguiente: “(...) *Esta casa comercial, se considera Excluida Técnicamente por cuanto no cumple en el punto número 13 Porta pila con seguridad para el usuario, anti-manipulación o de seguridad o con batería recargable y su respectivo cargador, de acuerdo a la valoración de la muestra: Se revisa el audífono y no presenta porta pila anti manipulación, esta característica técnica, el sistema antimanipulación, se refiere específicamente, cuando se abre el porta pilas, debe tener un sistema de seguridad notable, por lo que este modelo, al hacerle la inspección organoléptica, se identificó lo fácil que fue abrir su portapila, más en cambio, los dispositivos con seguridad tienen su sistema especial de apertura, para los audífonos Retroauriculares expuestos. La descripción solicitada del sistema anti-manipulación, no se incluye en la ficha técnica presentada, misma que es confeccionada, por la empresa fabricante Starkey. En la solicitud de aclaración previa a la evaluación de las muestras, presentan una nota de la casa fabricante en la que indican que si cumplen con este punto y en otro indican que es estándar. El sistema anti-manipulación, presenta un bloqueo para la apertura de la tapa del porta pila que no está presente en el audífono marca Starkey modelo Evolv AI 1000 (...)*”. Y deja claramente establecido el incumplimiento, a pesar de lo que de forma reiterativa afirma el gestionante en su escrito.

Por lo que es importante resaltar que tal y como se desprende de la resolución de este órgano contralor, lo resuelto parte de la presunción de validez del acto administrativo y le correspondía a la recurrente desvirtuar esa presunción de validez. Para lo cual debía acreditar que el criterio a partir del cual se desestimó su propuesta por un vicio existente en el insumo ofertado, carece de sustento técnico. Aspecto que no ha logrado efectuar el recurrente en este caso. Siendo que según lo determinó la CCSS el modelo de audífono cotizado no cuenta con un sistema de seguridad anti manipulación que exigió obligatoriamente en el punto 13 del pliego de condiciones.

Por ende, al contrario de lo planteado, el análisis de la resolución no fue formalista; sino que encuentra sustento en el propio contenido de los documentos que corresponden a los criterios técnicos presentados. Vale decir que el hecho que el objeto ofrecido cumpla con una norma técnica o algún informe en particular no es suficiente para acreditar el cumplimiento de lo requerido en el pliego, ni tampoco va sobre esa línea la imputación del vicio por parte de la Administración.

En su impugnación el recurrente se limitó a detallar el incumplimiento de normas técnicas o informes de pruebas y manifestaciones genéricas, olvidándose de lo requerido en el pliego. Puesto que sin una fundamentación adecuada que realice un análisis puntual que compatibilice lo que garantiza la norma técnica y el pliego, no se podría pretender cumplir a través de la norma técnica por sí misma.

Lo anterior, considerando que esto solo podría llegar a demostrar que el audífono cumpla con los requisitos mínimos de seguridad general para ser comercializado en el mercado de la salud. No obstante, el cumplimiento de un estándar básico de la industria no desacredita el incumplimiento de una especificación técnica particular, expresa y habilitante fijada como obligatoria por la Administración en las bases del concurso. Por lo tanto, al comprobarse que esta División sí analizó los elementos de prueba y que las descripciones del documento no poseen la virtud de modificar el hallazgo físico de la muestra, se declaran **sin lugar** los extremos analizados.

2) Sobre la supuesta jerarquía corporativa de los firmantes de la casa matriz (Punto 2 y 3 de Aclaración)

Criterio de la División: La empresa gestionante solicita aclarar los criterios bajo los cuales este órgano contralor valoró la nota del señor Isidro Rodríguez Ávila (Gerente Regional de Asuntos Regulatorios) frente a la del señor Owen Olende (VP de Ventas), argumentando que este último ostenta un cargo de mayor jerarquía dentro de la organización del fabricante Starkey Laboratories Inc.

Al respecto, esta División determina que la gestión resulta inadmisibles por esta vía, por cuanto la recurrente no señala un pasaje oscuro o contradictorio, sino que pretende una nueva valoración de la prueba, lo cual excede la naturaleza de una adición y aclaración. No obstante, por un principio de transparencia, se desglosan los fundamentos jurídicos que desestiman su tesis.

Esta División advierte que la afirmación de la recurrente respecto a que el cargo de *VP Sales* posee una línea de mando o jerarquía superior sobre el *Gerente Regional de Asuntos Regulatorios* constituye un mero decir de su parte que carece de sustento en los autos. No consta en el expediente electrónico ningún documento oficial de la casa matriz Starkey Laboratories Inc. que acredite que exista una relación de subordinación vertical entre ambas divisiones o la prevalencia de un criterio sobre el otro desde un punto de vista de la competencia funcional. Al ser una simple alegación no probada por la gestionante, no puede ser tenida como un hecho demostrado por este órgano contralor. Tampoco se está acreditación que el señor Owen Allende forme parte de un departamento o se encuentre habilitado para emitir un criterio prevalente en virtud de una especialidad funcional dentro de la organización, para la emisión de una manifestación genérica de cumplimiento. Por lo que no se ha demostrado que exista una subordinación jerárquica ni una especialidad funcional en el caso de la carta aportada por la recurrente, además de lo dispuesto en relación con la ausencia de los elementos formales en relación con dicho elemento probatorio.

Adicionalmente, se tiene que la certificación del Área de Asuntos Regulatorios abordó de forma directa e individualizada la cláusula literal del pliego de condiciones de la CCSS, consignando expresamente que la característica de un portapilas “anti-manipulación o de seguridad o con batería recargable” se encuentra “No disponible” para los modelos ofrecidos por la recurrente. Frente a esto, la nota comercial firmada por el VP de Ventas se limitó a emitir una declaración generalizada pretendiendo equiparar un mecanismo de cierre seguro básico estándar de la industria con el estándar agravado solicitado, seguido por una manifestación genérica de cumplimiento para todos los pliegos que requieran la especificación.

Se reitera, que en el caso de la recurrente lo que pretendía era la anulación de un acto final, con lo cual debe desvirtuar esa presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo. De manera tal que los elementos probatorios que aporte deben ser precisos y suficientes como para llevar a este órgano contralor a anular un acto final dictado por parte de una Administración con sustento en criterios técnicos.

Es oportuno reiterar, siendo que al parecer la gestionante aduce entender que el sustento de la resolución se limita exclusivamente a la contradicción entre dos documentos del fabricante, que tal y como se desprende de la resolución, la determinación de esta División de confirmar el acto final no fue un ejercicio formal aislado. Sino que parte del análisis efectuado por la Administración como sustento principal, que no ha logrado ser desvirtuado por parte del recurrente y sin la existencia de elementos probatorios que lleven a considerar lo contrario. Por lo que prevalece la presunción de validez del acto administrativo, dictado con sustento en el resultado de la inspección organoléptica efectuada por la especialista en audiología de la CCSS. Al constatare materialmente en la muestra física que el audífono no cumplía con lo requerido, lo cual coincide con la certificación del área regulatoria (“No disponible”). Por tanto, el argumento de las jerarquías corporativas se declara **sin lugar** por improcedente.

Además, en atención a la petitoria de incorporar una versión apostillada de la nota comercial como “prueba sobreviniente” en esta etapa, este órgano contralor considera que con las diligencias de adición y aclaración no se abre una posibilidad para aportar elementos probatorios no presentados oportunamente o para completar aquellos que fueron presentados. La gestión de adición y aclaración es un mecanismo procesal

limitado cuyo objeto se circunscribe exclusivamente al texto de la resolución dictada; no constituye una nueva ventana procesal para ofrecer, subsanar o deponer elementos probatorios que debieron ser consolidados durante la fase de instrucción del recurso principal. Por consiguiente, esta División no se pronunciará ni emitirá juicio de valor sobre la forma o el fondo del documento adjunto, reservándose cualquier análisis legal sobre su validez.

3) Sobre la constancia en el expediente de la valoración organoléptica y el cumplimiento del artículo 95 del RLGP (Punto 4 de Aclaración)

Criterio de la División: La empresa gestionante solicita aclarar si una simple hoja de asistencia satisface la obligación de dejar constancia en el expediente electrónico de SICOP sobre el procedimiento, metodología y resultados de la valoración organoléptica, acusando una supuesta infracción al artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Esta División determina que la solicitud de aclaración resulta inadmisibles, por cuanto la pretensión real de la gestionante no es disipar una duda sobre un pasaje oscuro o ambiguo de la resolución, sino cuestionar la validez jurídica de la prueba de muestras y la legalidad de la exclusión dictada por la CCSS, lo cual constituye una discusión de fondo totalmente improcedente para esta etapa procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de corregir la premisa errónea sobre la cual descansa el reclamo de la empresa, se reitera que es falso que el único respaldo de la valoración organoléptica sea la hoja de asistencia firmada por los oferentes. La constancia de lo actuado exigida por el ordenamiento se encuentra plenamente materializada en el informe de Recomendación Técnica incorporado al expediente digital de SICOP. Por consiguiente, al estar la metodología y los resultados debidamente motivados en el informe técnico de evaluación y el pliego visibles para todas las partes en la plataforma SICOP, se declara **sin lugar** el motivo de aclaración.

4) Sobre la supuesta violación al principio de igualdad y el trato diferenciado entre los requisitos del pliego de condiciones (Punto 5 de Aclaración)

Criterio de la División: La empresa gestionante solicita aclarar cómo se concilia el principio de igualdad (artículo 8 inciso f de la Ley General de Contratación Pública) cuando la Administración, según el Oficio HMP-DG-GCSM-0096-2026, aplicó un criterio de exención o flexibilidad respecto a la antigüedad de las certificaciones técnicas del punto 9 del pliego a favor de la adjudicataria, mientras que a su representada se le aplicó un criterio estricto y excluyente en cuanto al cumplimiento del mecanismo de seguridad del portapilas regulado en el punto 13. Argumenta que esto configura un trato diferenciado discriminatorio que benefició exclusivamente a Tecnomédica S.A.

Al respecto, esta División determina que la solicitud de aclaración resulta manifiestamente inadmisibles. La gestionante no está identificando un pasaje oscuro, contradictorio o una redacción ambigua dentro de la resolución principal; lo que pretende es reabrir la discusión de fondo en torno a la aplicación del principio de igualdad y cuestionar los criterios de evaluación de la CCSS aceptados por este órgano contralor, lo cual es jurídicamente inviable en esta etapa.

El principio de igualdad consagrado en el artículo 8 inciso f) de la LGCP exige que la Administración brinde el mismo trato a todos los oferentes que se encuentren en idéntica situación jurídica. Conforme lo admite la propia recurrente en su escrito, la flexibilización interpretativa sobre la fecha de emisión de los certificados del punto 9 fue de carácter general y extensiva para todas las casas comerciales por igual. El hecho de que Cresta de Ola S.A. no requiriera hacer uso de esa interpretación razonable, no significa que la medida haya sido discriminatoria; la regla estuvo disponible de manera horizontal para cualquier oferta que presentara certificaciones emitidas con más de 12 meses de antigüedad.

No se acreditó en ningún momento de su acción recursiva que esta práctica implicase una violación al principio de igualdad o que se trate de un requerimiento trascendente de manera tal que sea indispensable para la adjudicación y ejecución del contrato. La igualdad no implica un automatismo que obligue a equiparar una condición formal con una especificación técnica de seguridad esencial, a criterio de la Administración. Mientras que el punto 9 del pliego versa sobre la fecha de emisión de un documento. La CCSS, bajo criterios legítimos de razonabilidad y conservación de las ofertas, entendió que el paso del tiempo no altera ni muta las cualidades electroacústicas intrínsecas de un diseño biomédico ya aprobado. Mientras que el punto 13, por el contrario, exigía un blindaje físico *anti-manipulación* en el portapilas, cuya finalidad es de carácter inmediato y de alto valor humano, al fungir como instrumento para evitar la ingesta accidental de baterías por parte de niños o adultos mayores con deterioro cognitivo, tal y como lo expuso la Administración.

Por lo que no existe violación a la igualdad cuando la exclusión de un oferente deriva de su propia incapacidad técnica para cumplir con una característica física obligatoria del producto, la cual fue constatada en la muestra. Exigir el cumplimiento de una característica técnica obligatoria a quien no la ofrece no es discriminar, es aplicar las reglas del concurso.

5) SOBRE LOS ASPECTOS QUE LA RECURRENTE SOLICITA ADICIONAR CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA **A. Delimitación procesal de la gestión de adición y aclaración e inadmisibilidad general por replanteamiento del fondo**

Previo al examen conciso individualizado de los extremos invocados por la empresa Cresta de Ola, Sociedad Anónima, esta División considera técnica y jurídicamente necesario fijar el alcance vinculante de la figura procesal bajo análisis, el cual sirve de base transversal para resolver la presente gestión. Tal y como se hizo en el aparato introductorio, por tratarse de elementos argumentativos reiterados y redundantes que retoman alegatos ya abordados con la resolución emitida.

i. La naturaleza restrictiva y excepcional de la vía correctiva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 251 de su Reglamento (RLGCP), la gestión de adición y aclaración constituye un mecanismo procesal de alcance estrictamente limitado y excepcional. Su objeto se circunscribe única y exclusivamente a: aclarar pasajes oscuros, ambiguos o con redacciones deficientes que impidan comprender el verdadero sentido y alcance de la decisión adoptada, adicionar pronunciamientos sobre pretensiones principales o defensas esenciales que hayan sido omitidas deliberadamente por el órgano resolutor en la parte dispositiva, o bien, la corrección de errores materiales.

ii. La desconformidad técnica y el replanteamiento del fondo no habilitan la adición

Esta Contraloría General de la República ha establecido de forma reiterada y uniforme que la adición y aclaración no constituye un recurso ordinario de revisión, revocatoria o apelación, ni configura una nueva ventana procesal para que las partes desconformes pretendan reabrir el debate sobre el fondo del negocio jurídico ya resuelto, forzar una nueva valoración de los elementos probatorios que ya fueron examinados y ponderados en la resolución principal, presentar nuevos elementos probatorios o complementar los presentados originalmente, exigir que este

órgano contralor responda de forma exhaustiva a preguntas retóricas, profundizaciones conceptuales o replanteamientos de los mismos argumentos de descargo que ya fueron descartados.

iii. Diagnóstico de inadmisibilidad de los extremos presentados

Bajo este marco normativo, la lectura de los 13 puntos de adición planteados por Cresta de Ola S.A. permite concluir que la totalidad de sus reclamos adolecen de un vicio estructural de procedencia. La empresa gestionante no identifica omisiones de pretensiones o textos oscuros; lo que exhibe es una manifiesta disconformidad con el resultado del fallo.

El hecho de que esta División haya resuelto de manera concreta y bajo un criterio jurídico opuesto a los intereses de la recurrente no significa que exista una “omisión de análisis”. No se ha logrado determinar la existencia de un vicio de incongruencia omisiva, siendo que la propia resolución contiene la motivación suficiente que justifica el resultado final de lo dictado, como ocurre en la especie.

En consecuencia, al constatare que la gestión persigue de forma inviable una reconsideración de la prueba y una mutación del sentido del fallo principal, se declara la inadmisibilidad general de los extremos de fondo alegados.

Sin perjuicio de lo anterior, y con un fin orientativo se referirá este órgano contralor de manera suscita a los elementos traídos a colación.

iv. Sobre la legitimación, el mejor derecho y la carencia de interés procesal ante la inelegibilidad de la oferta recurrente

Como elemento de cierre de esta delimitación procesal, es imperativo recordar que el régimen de impugnaciones de la contratación pública se rige por el principio de legitimación vinculada al mejor derecho. En el recurso de apelación, la aptitud jurídica del recurrente para cuestionar los actos de la Administración no es un derecho de control abstracto de la legalidad, sino que depende de su capacidad real para demostrar que ostenta una oferta elegible con posibilidad real de resultar adjudicataria.

Bajo esta línea jurisprudencial uniforme, se fijan las siguientes reglas aplicables a la gestión bajo análisis:

a. Inelegibilidad absoluta por indivisibilidad de las líneas: Se advierte a la gestionante que, en el momento en que se determinó y consolidó el incumplimiento técnico de su propuesta para una de las líneas del concurso, su oferta quedó automáticamente descartada para la totalidad de la contratación, perdiendo cualquier posibilidad de verse beneficiada con la adjudicación en cualquiera de las demás líneas. Esto obedece a que el propio pliego de condiciones estableció de forma obligatoria e invariable una adjudicación global e integral a un solo proveedor, regulada textualmente en la cláusula del cartel que reza: *“5. FORMA DE ADJUDICACION: 5.1 El oferente deberá concursar todas las líneas debido a que se adjudicará a un solo proveedor, esto por el motivo de que los dispositivos deben ser compatibles con el software para verificar la marca y modelo del audífono. Adicionalmente, las recetas de otoprótisis indican la cantidad y el tipo de audífono, por criterio técnico se asigna las líneas correspondientes de acuerdo con la pérdida auditiva que tenga el asegurado. Por lo que es materialmente difícil (administrativamente) dividir esa receta en 02 proveedores diferentes; ya que el paciente tendría que trasladarse a diferentes casas comerciales, recibiendo diferentes atenciones (el paciente tendría 02 audífonos de diferente marca y modelo). Por tanto, se requiere que la adjudicación sea a una sola casa comercial, por lo comentado anteriormente.”*

Por consiguiente, al ser jurídicamente inviable la separación de las líneas o la adjudicación en copropiedad, el vicio técnico insubsanable detectado en su dispositivo arrastra la inelegibilidad de toda su propuesta corporativa.

La única salvedad que obliga a esta División a revisar la oferta de la adjudicataria —aun ante la caída total de la recurrente— ocurre cuando el apelante alega un trato discriminatorio fundado en una paridad de incumplimiento. Esto es, cuando demuestra que la adjudicataria adolece exactamente del mismo vicio técnico que provocó su exclusión y que, a pesar de ello, fue tolerado por la Administración. En este expediente, dicha excepción fue analizada únicamente respecto al punto 13 (portátiles), confirmándose que no existía tal paridad, dado que la adjudicataria sí demostró contar con el mecanismo requerido, a diferencia de la gestionante.

b. Carencia de interés técnico y mérito sustancial: Fuera de esa estrecha excepción, todos los demás reproches dirigidos por Cresta de Ola S.A. contra la oferta de Tecnomédica S.A. —tales como la omisión de imprevistos en su estructura de costos, la supuesta indefinición de su nivel tecnológico o las solicitudes de sanción por temeridad— resultan estériles, no sólo por estar desprovistos de la fundamentación necesaria para ser considerados, sino por lo indicado con respecto a la elegibilidad de la recurrente.

Al estar jurídicamente confirmada la inelegibilidad total de la recurrente por la regla de adjudicación única del cartel, no existe mérito suficiente para su conocimiento y carece de interés procesal profundizar sobre ellos, por cuanto su análisis carece de trascendencia fáctica y es incapaz de variar el resultado definitivo del concurso. Por ende, dichos extremos se descartan de plano.

Por lo que de oficio, **se adiciona** la resolución en relación con este extremo, con el objetivo de darle mayor claridad al contenido de la misma. Sin variar ni el resultado del recurso.

v. Sobre las solicitudes de adición planteadas.

a. Punto 1: Modificación encubierta del pliego de condiciones mediante “observaciones”. Criterio de la División: Se rechaza de plano el extremo solicitado. Este tema fue abordado y resuelto de forma expresa en el apartado V.4 de la resolución principal. Determinar si las observaciones de la CCSS constituyeron o no una modificación encubierta es un asunto de fondo que ya fue zanjado y adquirió firmeza administrativamente. Utilizar la vía de adición y aclaración para forzar una revaluación de argumentos previamente descartados resulta jurídicamente inviable. Más allá de la consolidación de requisitos en el pliego, no todo incumplimiento genera por sí mismo la exclusión, sino únicamente aquellos que la propia Administración identifique como trascendentes. En este caso, en su recurso el recurrente no logró acreditarlos como tal.

b. Punto 2: Ausencia de firma visible de la Dra. Jenifer Hernández Solís en la Recomendación Técnica. Criterio de la División: Se rechaza el punto alegado. La resolución principal zanjó de forma clara en el apartado V.3 que la validez de un documento digital se deriva de su firma criptográfica y no de su representación visual o gráfica en el formato PDF, sin que se haya acreditado lo contrario por parte del recurrente. El intento de rebatir esta regla procesal es un asunto de fondo.

c. Punto 3: Ausencia de acta técnica de la valoración organoléptica (Artículo 95 del RLGP). Criterio de la División: Se deniega la adición por tratarse de un argumento abiertamente reiterativo. Esta División determinó en el apartado V.3 que el cumplimiento de dejar constancia en el expediente electrónico se materializó en el informe técnico de evaluación y las actas de asistencia asociadas. Reabrir el debate sobre el alcance normativo del artículo 95 es improcedente.

d. Punto 4: Desestimación de la certificación sin valorar su contenido material. Criterio de la División: Se rechaza el extremo invocado. El documento original del señor Owen Olende fue examinado fáctico-jurídicamente en el apartado V.2 de la resolución, concluyéndose que al amparo de los elementos probatorios tenidos a disposición no poseía la suficiencia técnica ni la virtud de poder contrarrestar el criterio de la Administración para anular el acto dictado. La pretensión de que se altere la ponderación de dicha prueba corresponde al fondo del recurso.

e. Punto 5: Indefinición del producto ofertado por la adjudicataria (BiCore 20 o 30). Criterio de la División: Se rechaza de plano el extremo solicitado. La resolución principal verificó en su apartado V.5 que Tecnomédica S.A. consignó de manera clara, precisa y suficiente la marca, el modelo y el nivel tecnológico de sus audífonos tanto en la propuesta como en SICOP. Pretender que se revalúen las capturas de pantalla es un intento inviable de reabrir el fondo.

f. Punto 6: Ausencia de imprevistos en la estructura de costos de Tecnomédica S.A. Criterio de la División: Como se indicó, sobre este extremo no existe mérito suficiente para pronunciarse por el fondo, en virtud de la inelegibilidad de la recurrente, por lo que se descarta la adición. La eventual discrepancia que alega la gestionante con respecto a lo resuelto o con respecto a los precedentes invocados es un asunto de fondo.

g. Punto 7: Solicitud de sanción por temeridad y mala fe a la adjudicataria (Artículo 93 de la LGCP). Criterio de la División: Se rechaza el punto alegado. Al haberse determinado que los argumentos y defensas de la adjudicataria se respaldaron de forma legítima en las pruebas técnicas del expediente, se descartó de forma implícita la existencia de dolo o mala fe procesal. Exigir un pronunciamiento sancionatorio expreso constituye una disconformidad con lo resuelto.

h. Punto 8: Contradicción cronológica entre la recomendación y la prueba organoléptica. Criterio de la División: Se deniega la adición solicitada. Esta aparente contradicción cronológica responde a un simple e irrelevante error material de transcripción o de fecha facial en el encabezado de la plantilla del informe. La validez del acto radica en la firma digital posterior a la prueba física, por lo que rebatir este hecho es un asunto de fondo. No se ha acreditado como este hecho podría variar la condición de su oferta.

i. Punto 9: Inexistencia de un protocolo oficial para la realización de pruebas organolépticas. Criterio de la División: Se rechaza el extremo invocado. La resolución principal validó en el apartado V.2 que la observación profesionalizada y la manipulación técnica de la audióloga especialista de la CCSS constituyen parámetros objetivos amparados en lo descrito en el pliego. Discutir la falta de una escala predefinida en el pliego es un argumento precluido de fondo.

j. Punto 10: Inaplicación del principio de vigencia tecnológica al requisito de telemedicina. Criterio de la División: Se rechaza de plano el extremo solicitado. Sobre este extremo no existe mérito suficiente para pronunciarse por el fondo, en virtud de la inelegibilidad de la recurrente, por lo que se descarta la adición. La eventual discrepancia que alega la gestionante con respecto a lo resuelto o con respecto a los precedentes invocados es un asunto de fondo.

k. Punto 11: Falta de confrontación y análisis entre las dos notas emitidas por Starkey. Criterio de la División: Se deniega la adición por tratarse de un argumento reiterativo. Ambos documentos fueron analizados y considerados en relación con los otros elementos probatorios existentes y desde un punto de vista integral se concluyó que no había mérito suficiente para anular el acto final. Lo que expresa el recurrente en sus argumentaciones es una disconformidad con el criterio emitido, sin que esta sea una vía en la cual se puede exigir una nueva valoración.

l. Punto 12: Admisión de la audióloga de Tecnomédica sobre el uso general del sistema anti-manipulación. Criterio de la División: Se rechaza el punto alegado. La gestionante cita parcialmente el criterio pretendiendo generar confusión, si bien en el criterio de la Dra. Karen Crawford Stewart se menciona que: "(...) En ese sentido, es necesario tomar en consideración que en la actualidad el porta pila anti manipulación además de ser un sistema seguro con un cierre que garantiza bloqueo a prueba de manipulaciones, está indicado para pacientes pediátricos, niños mayores, adolescentes y adultos, en general todos los pacientes por ser un sistema que resiste la manipulación y asegura un cierre permanente sin apertura involuntaria (...)". De seguido señala que: "(...) Está especialmente recomendado en casos de pacientes pediátricos, adultos mayores con problemas cognitivos, o adultos que convivan con niños o con mascotas, ya que su cierre permanente de la batería evita aperturas involuntarias del porta pila, evitando accidentes con la ingesta de la batería por parte de niños y mascotas (...)". Lo que es congruente con la determinación de la Administración en relación con los requisitos del pliego.

Con lo cual, se observa que la gestionante pretende inducir a error a este órgano contralor al fragmentar un criterio técnico emitido por una profesional particular, dándole una lectura parcial. La afirmación de que un sistema de seguridad es recomendado para todos no constituye por sí misma una obligatoriedad que vincule a la Administración como conocedora de su necesidad y no sule la potestad para definir las condiciones del objeto en el pliego.

Al haber sido la CCSS quien determinó —de forma justificada y dentro de sus competencias técnicas— que dicho requisito no era aplicable a la Línea 4, no existe contradicción alguna. La recurrente busca sustituir la normativa cartelaria por opiniones descontextualizadas, lo cual resulta improcedente en esta sede, toda vez que no se ha demostrado una violación a los principios de igualdad o libre concurrencia, sino simplemente una eventual discrepancia técnica que la Administración ya resolvió y no hay mérito para reabrir un debate que supera los alcances de la adición y aclaración.

Además, este es un hecho nuevo que no fue incluido como parte de los argumentos esbozados durante la tramitación del recurso, por lo que no resulta procedente que la recurrente pretenda incorporarlo ahora como parte de la discusión.

m. Punto 13: El estándar internacional de seguridad admitido (locking battery door). Criterio de la División: Se deniega la adición solicitada. La resolución principal reconoció en el apartado V.2 que el mecanismo de "clic" es el promedio básico de la industria, es decir que se trata de un hecho no controvertido. Pero en la resolución se reiteró que el pliego de la CCSS exigía una especificación técnica agravada y obligatoria ("anti-manipulación"). El intento de asimilar ambas características es una disconformidad con el fondo del fallo y esa similitud no fue acreditada mediante la impugnación.

n. Sobre la supuesta extemporaneidad de la resolución final. Criterio de la División: El conteo de la recurrente carece de veracidad. El plazo ordinario de 30 días hábiles del artículo 97 inciso b) de la LGCP inició su cómputo tras el vencimiento de la audiencia inicial el viernes 27 de marzo de 2026. Deducidos los días no hábiles del período del año 2026 (la Semana Santa en su totalidad, el feriado del 1 de mayo y el feriado por Traspaso de Poderes del 8 de mayo), el vencimiento ordinario se fijó para el martes 19 de mayo de 2026. El lunes 18 de mayo de 2026 (día 29 del conteo ordinario), esta División notificó de forma válida y oportuna el auto de prórroga N° 805202600000711 por 10 días hábiles adicionales, trasladando el límite al martes 2 de junio de 2026. En esa fecha exacta, esta División deliberó y comunicó formalmente la parte dispositiva (Por Tanto) a las partes a través del sistema SICOP, haciendo un uso legítimo de la habilitación normativa procesal que permite notificar el Por Tanto e incorporar el texto integral dentro de los 3 días hábiles posteriores (artículo 95 de la LGCP), lo cual se perfeccionó oportunamente el 05 de junio de 2026. Por ende, el acto se emitió en perfecto tiempo de ley.

o. Sobre la alegada omisión de pronunciamiento respecto a la solicitud de audiencia oral. Criterio de la División: El argumento de la gestionante resulta procesalmente improcedente, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente —compuesto por la Ley No. 9986 y su Reglamento— no contempla la audiencia oral como una etapa procesal dentro del trámite de los recursos de apelación ante esta División. A diferencia del régimen anterior, ya derogado, el ordenamiento vigente no contempla la audiencia oral como etapa procesal. No por una omisión del legislador, sino por una decisión tomada considerando que el procedimiento en esta materia se rige por los principios de celeridad y eficiencia concentrando la valoración probatoria en los elementos técnicos y documentales que las partes incorporan al expediente electrónico en SICOP. En consecuencia, al no existir sustento normativo para dicha diligencia, su denegatoria no constituye un vicio de

motivación ni una vulneración al debido proceso, pues este órgano cuenta con la totalidad de los elementos de juicio necesarios para resolver el fondo del asunto sobre la base del expediente digital. Y se trata de un requerimiento abiertamente improcedente en relación con el ordenamiento jurídico actual.

Por lo tanto, no se trata de una potestad facultativa que esta autoridad haya omitido ejercer, sino de una actuación inexistente en el diseño procedimental actual. Se reitera que la valoración probatoria se concentra en los elementos documentales del expediente electrónico en SICOP, siendo que la denegatoria de una diligencia no prevista legalmente no vulnera el debido proceso.

6) SOBRE EL PRECEDENTE DE REVOCATORIA DE OFICIO

Criterio de la División: Finalmente, esta División rechaza la aplicación de la revocatoria de oficio basada en el precedente (R-DCP-SICOP-00194-2026) correspondiente a la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0001102307 Prótesis Auditivas-Hospital William Allen. En dicha resolución, se revocó la resolución debido a que la Administración licitante de forma expresa, voluntaria y categórica manifestó en la audiencia especial su conformidad con los vicios del pliego, reconociendo que el pliego violentaba el bloque de legalidad. En el presente expediente, la CCSS no ha aceptado ningún vicio de procedimiento ni de pliego, sino que ha defendido con rigurosidad el resultado técnico y la validez de la valoración de muestras. Al no existir identidad en los presupuestos fácticos ni jurídicos, el precedente invocado resulta inaplicable, manteniéndose la firmeza absoluta de la exclusión dictada.

7) SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN Y REVOCATORIA

Criterio de la División: De manera preliminar, esta División debe señalar que la solicitud de revisión y revocatoria interpuesta por la gestionante resulta procesalmente improcedente. El ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, bajo la Ley No. 9986, contempla exclusivamente el recurso de apelación contra el acto final y la gestión de adición y aclaración para efectos de precisión material de lo resuelto. Al no existir en nuestra legislación vigente la figura de revisión y revocatoria ante este órgano contralor tras el dictado de un fallo definitivo, dicha pretensión debe ser rechazada de plano por carecer de asidero legal y por intentar instaurar una instancia recursiva adicional no autorizada. En todo caso, tal y como ha quedado constando, según los argumentos vertidos, la resolución emitida y las consideraciones de la presente resolución no existen elementos que lleven a considerar la pretensión de la recurrente como válida, de manera tal que se **rechazan los recursos** interpuestos.

Con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 251 de su Reglamento, esta División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República declara **sin lugar** en todos sus extremos la gestión de adición y aclaración formulada por la empresa Cresta de Ola, Sociedad Anónima, manteniéndose invariable y en firme en todos sus componentes la resolución R-DCP-SICOP-00938-2026. Adiciónese de oficio la resolución en relación con la ausencia de mejor derecho de la recurrente y la irrelevancia de proceder con el análisis pormenorizado de los demás argumentos incluido en su impugnación.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 19:57	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 20:18	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 20:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01069-2026	Fecha notificación	18/06/2026 08:14
-------------------	------------------------	--------------------	------------------